Expediente: **876/22**
Carátula: **GARCIA GALVEZ FRANCO NAHUEL C/ ELIAS JOSE CARLOS Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**
Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**
Fecha Depósito: **24/04/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20289652877 - GARCIA GALVEZ, FRANCO NAHUEL-ACTOR/A
90000000000 - ELIAS, JOSE CARLOS-DEMANDADO/A
20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA, -CITADO/A EN GARANTIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 876/22

H102235465320

Expte. n° 876/22

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, 16 de abril de 2025, reunidos los Sres. Vocales de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial, Sala IIIa., Dres. Marcela F. Ruiz y Alberto Martín Acosta con el objeto

de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"GARCIA GALVEZ FRANCO NAHUEL c/ ELIAS JOSE CARLOS Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS";** y abierta la vista pública, el Tribunal se plantea la siguiente cuestión: ¿ESTA AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dres. Marcela F. Ruiz y Alberto Martín Acosta.

LA Sra. VOCAL DRA. MARCELA F. RUIZ, DIJO:

1. Agravios. Vienen estos autos a conocimiento y resolución de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado Pablo Araoz, apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 02/05/2024 que resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios, y lo condenó al pago de $395.973,88 en concepto de daños materiales, privación de uso y daño moral, con más los intereses allí establecidos.

En primer lugar le agravia la sentencia por cuanto determinó la culpa exclusiva a cargo de su asegurado José Carlos Elías. Señala que el hecho de que exista una causa principal, significa a contrario sensu que existen concausas y, efectivamente, ello debe buscarse en la conducta del propio actor, que no respetó la preferencia de paso que le correspondía al Sr. Elías por arribar al cruce de su derecha. Entiende que el actor tenia una presunción en contra y por lo tanto la carga de desvirtuarla con prueba en contrario. Por ello, concluye que al no acreditar el exceso de velocidad

que supuestamente iba el el demandado, el hecho de que no hubiera cedido el paso al vehículo que se aproximaba por derecha lo convierte al menos en corresponsable del accidente.

En segundo lugar, le agravia lo condenado respecto al daño moral. Entiende que en el presente caso que solo se presentaron daños materiales, era obligación del actor acreditar el daño moral, cuestión que no hizo. Además, le agravia el hecho de que el fallo de primera instancia sostenga que la condena se basa en la supuesta actitud desinteresada de los demandados en reparar los daños causados, que deja entrever que más que una reparación por daño existente, se trataría de una sanción, no prevista por la norma.

Plantea la cuestión federal.

Concedido el recurso de apelación, y corrido el pertinente traslado de ley, en fecha 05/06/2024 contesta el actor pidiendo el rechazo del mismo en base a los argumentos que vierte en su presentación y nos remitimos en honor a la brevedad.

Así queda la cuestión para resolver.

2. Análisis.

2.1. Atribución de responsabilidad.

La sentencia de primera instancia atribuyó el 100% de la responsabilidad al demandado, argumentando que, según el artículo 1757 del CCCN, al actor le basta demostrar el contacto material entre los vehículos y la producción de daños para que nazca una presunción de causalidad adecuada. Sostuvo además que el demandado y en su caso la aseguradora debía probar una eximente válida de responsabilidad.

En el fallo, se destacó la actitud del demandado, José Carlos Elías, quien no contestó la demanda y fue declarado en rebeldía según el artículo 438 del CPCCT. Sin embargo, este artículo otorga al juez una facultad de apreciación, que debe ejercerse de manera razonable y basada en las pruebas producidas durante el proceso. En ese sentido, el propio artículo establece: "...salvo que considere necesaria su justificación". Por lo tanto, la incomparecencia de una parte puede llevar a considerar ciertos hechos como probados, pero nunca el hecho ilícito en sí mismo, ya que esto requiere una evaluación de la prueba más rigurosa.

En relación a este punto, Peral y Bourguignon, en su comentario al CPCCT, señalan que "la falta de contestación de la demanda solo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada a la apreciación que el juez realice en cada caso, considerando los hechos, el derecho alegado y las circunstancias del proceso, para arribar a una sentencia justa. El juez puede (no debe) tener por ciertos los hechos lícitos afirmados por el actor, pero no circunstancias de tipo jurídico". Asimismo, los autores aclaran que "la presunción simple debe estar corroborada por la prueba producida por el actor y por la ausencia de prueba en contrario del demandado, operando esta última como un elemento que fortalece la pretensión" (Peral & Bourguignon, "Código Procesal CIvil y Comercial de Tucumán" 1era Ed. T. 1 , pp. 837-838).

Además, la conducta procesal del demandado no puede interpretarse como un reconocimiento expreso de los hechos, ya que el silencio no constituye, en principio, una manifestación de voluntad, salvo que exista una previsión legal expresa. En este sentido, la sentencia de primera instancia no invocó ninguna norma que habilitara al juez a considerar la actitud del demandado como una base suficiente para atribuir responsabilidad.

El artículo 136 del CPCCT establece que el juez debe apreciar las pruebas según su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. La motivación judicial no debe reducirse a una simple formulación lógica, sino que debe justificarse con razones plausibles y verificables (TARUFFO, M. (2006). *La motivación en la sentencia civil* (L. Córdova Vianello, Trad.). Esta necesidad de una motivación razonada busca evitar riesgos de subjetividad y asegurar que las decisiones se basen en criterios objetivos y consistentes. Si bien la falta de contestación de la demanda puede ser considerada un indicio en contra del demandado, esto no implica que sea motivo suficiente para endilgar automáticamente de responsabilidad al rebelde en el proceso. El juez debe valorar la prueba de manera integral, considerando todos los elementos del caso, para garantizar una decisión justa y razonada conforme a los principios de la sana crítica y el derecho de defensa.

De este modo, y bajo las premisas antes señaladas, la presente resolución encuentra su fundamento en la rigurosa apreciación de las pruebas rendidas en autos, así como en la debida aplicación de los principios que rigen la responsabilidad civil en el ámbito de la circulación vehicular. La valoración integral de los elementos probatorios impone un análisis detallado que no puede desentenderse del estándar de certeza exigido para establecer la atribución de responsabilidad en hechos de tránsito.

Las pruebas analizadas en primera instancia, en particular las fotografías certificadas por escribano público, reflejan un daño material en el vehículo del actor. No obstante, los metadatos de dichas imágenes indican que fueron captadas el 25/01/2022 a las 20:11hs, mientras que la certificación notarial que las valida se efectuó el 01/02/2022, limitando la posibilidad de un cotejo fehaciente en tiempo real con el estado de los bienes. Asimismo, la imposibilidad de identificar con claridad la patente del vehículo fotografiado introduce un margen de duda que impide conferir a esta prueba un valor absoluto, tornándola insuficiente como elemento único de convicción. En este sentido, resulta innegable la necesidad de complementación con otros medios probatorios.

El testimonio del Sr. Mario Federico Colnago, por su parte, aporta elementos subjetivos de apreciación sobre la dinámica del accidente al manifestar que "*lo toca y lo hace girar*", haciendo énfasis en la espectacularidad del suceso. Sin embargo, su declaración no resulta concluyente en aspectos determinantes, como la velocidad de los vehículos al momento del impacto, siendo este un factor clave en la evaluación de la mecánica del siniestro. Por otro lado, el testimonio de Bernardo Francisco Juárez carece de relevancia probatoria, dado que el deponente no presenció el accidente, circunstancia que inhabilita su valoración como prueba directa del hecho.

En lo que respecta a la declaración de parte y la confesión ficta (art. 360 CPCCT), corresponde precisar que la eficacia probatoria de estas declaraciones no es autónoma, sino que debe encontrarse corroborada por otros medios de prueba. Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en reiterada jurisprudencia, indicando que "la confesión ficta solo adquiere relevancia cuando se encuentra respaldada por prueba suficiente y concordante con los hechos debatidos" (CSJT, Sent. N° 170 del 09/03/2017, "Albertus, Víctor Hugo vs. Valor, Carlos Alberto s/ Indemnización"; Sent. N° 2188 del 21/11/2019, "Villagra Delgado Rafael Eduardo vs. Khoder José Ismael y otro s/ Especiales").

Bajo esta óptica, se advierte que las pruebas aportadas no permiten alcanzar el umbral de certeza requerido para establecer con precisión la mecánica del accidente. En efecto, no es posible determinar con exactitud el punto de contacto entre los vehículos ni la velocidad en la que circulaban al momento de la colisión, lo que imposibilita una atribución inequívoca de responsabilidad. La propia sentencia de primera instancia reconoce esta falencia al señalar que "su determinación no fue sometida a juicio de peritos", lo que refuerza la imposibilidad de que el magistrado supla dicha omisión mediante una presunción infundada.

Frente a este escenario, cobra especial relevancia la aplicación de las presunciones legales. En el caso, no se encuentra controvertido que el vehículo del demandado circulaba por la derecha, gozando así de la prioridad de paso prevista en el artículo 41 de la Ley 24.449 y art. 60 de Ordenanza Municipal nro. 942/87. De ello se desprende una presunción de culpabilidad para quien no respeta la preferencia de circulación, trasladando la carga probatoria al actor, quien debía demostrar que existía una circunstancia de excepción que habilitara la pérdida de dicha prioridad en su favor. Tal como hemos sostenido: “Si ambos rodados llegaron simultáneamente a la encrucijada, de lo que derivó la prioridad de paso de uno de ellos, es irrelevante la calidad de embistente; el conductor que tiene que ceder el paso solo debe cruzar cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad o la velocidad del otro vehículo” (CCCC, Sala III, “Eichele Walter Gonzalo c/ Transporte Yerba Buena SRL y otro s/ Daños y perjuicios”, Sent. N° 505 del 29/10/2021).

Así, del análisis de la prueba y de la normativa aplicable, se concluye que existió una concurrencia de culpas en la producción del accidente. Por un lado, el actor, al ingresar a la encrucijada sin prioridad, incumplió con su deber de prudencia y seguridad, al no verificar adecuadamente la posibilidad de paso sin riesgo para sí o terceros. El conductor que se presenta por la izquierda y no ostenta la prioridad debe extremar las precauciones antes de atravesar la intersección, pues la falta de respeto a esta norma genera una presunción de culpabilidad en su contra.

No obstante, la maniobra del actor no exime totalmente de responsabilidad al demandado, ya que este, a su vez, debió observar las debidas precauciones al aproximarse a la encrucijada, reduciendo la velocidad para prevenir situaciones de peligro. El principio de conducción prudente impone a todo conductor la obligación de prever contingencias en el tránsito y ajustar su comportamiento a las condiciones del entorno. En consecuencia, el accionar del demandado también contribuyó causalmente a la producción del siniestro.

En virtud de lo expuesto, se concluye que nos encontramos ante un supuesto de concurrencia causal, en el cual el comportamiento de ambas partes incidió en la configuración del hecho dañoso. En efecto, en razón de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el sucedió el siniestro, que ninguna de las dos partes circulaba con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito (art. 39 inc. c) LNT), por lo que el cotejo de las conductas genera convencimiento de que ambas partes tuvieron eficiencia e incidencia causal en la generación del accidente, por su naturaleza y los riesgos propios de las circunstancias de tiempo y lugar en que aconteció el mismo.

Atendiendo a las circunstancias del caso y a lo prescripto por el artículo 1757 y concordantes del CCCN, resulta equitativo y ajustado a derecho distribuir la responsabilidad en un 70% para la demandada y un 30% para el actor. Esta proporción refleja la incidencia de cada parte en la producción del siniestro y permite alcanzar una solución justa y conforme a derecho.

Por estos fundamentos, corresponde modificar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la atribución de responsabilidad, estableciendo la concurrencia de culpas en los términos precedentemente expuestos.

Entonces, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la Citada en Garantía, y por lo tanto corresponde modificar el punto 1 resolutivo de la sentencia de fecha 02/05/2024 conforme lo considerado.

2.2. Daño moral.

Sin entrar en mayores análisis normativos corresponde indicar que en los accidentes de automotores que solo han causado daños materiales sin provocar lesiones o muerte no generan agravio moral, pues las dificultades que pueda producir el siniestro sin consecuencias personales, no son daño moral; tal estado anímico forma parte de los riesgos que se corren diariamente, y el daño de otra índole se ve reparado mediante el resarcimiento material. En efecto, se dijo “Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008). Asimismo, “...no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados “in re ipsa”, como ocurre con los daños a las personas (art. 1078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023).

En efecto, el daño moral es "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial" (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En definitiva, para la existencia de un daño moral resarcible basta con que el incumplimiento haya lesionado intereses extrapatrimoniales de la víctima y tenido cierta repercusión en la esfera espiritual de la persona, sin que sea preciso que nos encontremos ante daños catastróficos o circunstancias excepcionales o gravemente lesivas.

De este modo, respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume *ipso iure*. Zavala de González señala que al no existir lesiones que comprometan la salud de la víctima y ni su integridad psicofísica y no habiéndose acreditado la existencia de un "interés de afección" entre el pretensor y la cosa, es decir, un vínculo afectivo y una relación subjetiva de orden espiritual, diferente y autónoma del interés económico que representa el objeto, no concurre ningún menoscabo de índole extrapatrimonial que justifique su reparación (ZAVALA DE GONZALEZ, Resarcimiento de daños, T2c. "Daños a las personas", 2da ed, 1990, p. 173.)

En efecto, este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimos de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. O en otros términos: lo que se indemniza es el resultado dañoso, el perjuicio susceptible de apreciación desde la óptica del entendimiento, de la sensibilidad o de la voluntad de la persona, no la actividad del responsable, hecho ilícito o incumplimiento contractual que ha actúa en el caso únicamente como causa eficiente de aquel.

Es que, no todo disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino quees menester que posea cierta envergadura, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales (BORDA, "Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones, 7ma Ed, 2012, T2, p.250).

De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, modificar el punto 1 de la resolución de fecha 02/05/2024, rechazando el rubro daño moral, conforme lo considerado.

Por lo tanto, tenemos que en primera instancia prosperó el rubro Daño Material por $332.533,88 y Privación de uso por $13.440, lo que da un total de $345.973,88. Teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad de los demandados (70%) entonces, se deberá condenar a estos al pago de la suma de $242.181,71 con más sus intereses fijados por el A quo, hoy firmes, por no ser materia de agravios.

3. Costas. Conforme lo estable el art. 782 CPCCT, corresponde adecuar las costas del proceso. Es criterio reiterado de esta Sala que las costas deben distribuirse entre los litigantes en la misma proporción que la responsabilidad que les corresponde en el siniestro por el cual se ha reclamado la indemnización, habiéndose expresado en este sentido que “cuando existe culpa concurrente (o responsabilidad concurrente) en el evento dañoso, ambas partes deben soportar el pago de las costas en igual proporción que la culpa (o responsabilidad)” (cfr. in re “Vargas Ramon Agustin Vs. Robledo Walter Sebastian S/ Daños Y Perjuicios” Sent. Nro. 527 de fecha 18/10/2017, y precedentes allí citados). A esto cabe agregar que existen vencimientos recíprocos en la causa. Así pues se dijo “Si el demandante no fue afectado -o no obtuvo el reconocimiento judicial- por los daños que reclamó y que no fueron admitidos, () de allí que, en mérito al principio objetivo de la derrota, deba soportar las costas que causó con su petición indebida, y ello nada tiene que ver con aquel principio del resarcimiento pleno pues de los rubros desestimados no demostró tener derecho. (CSJT, sent. n° 857, de fecha 15/10/2001, dictada en autos: “Osorio Juan Beltrán s/Lesiones culposas”).

De este modo, las costas por los rubros que prospera la demanda son a cargo en un 70% a cargo del demandado y la citada en garantía; y en un 30% a cargo del actor. Por los rubros y montos por los que no prospera, son a cargo del actor.

Cabe señalar que ello no afecta el principio de reparación integral consagrado en el art. 1740 del CCCN que se traslada a la imposición de las costas en las acciones de daños y perjuicios, ya que dicho principio debe ser apreciado en cada caso concreto en procura de la equidad.

Respecto a las costas en la Alzada corresponde imponerlas al actor conforme el principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC).

4. Honorarios. Reservar pronunciamiento para su oportunidad.

Así lo voto

EL Sr. VOCAL DR. ALBERTO MARTIN ACOSTA, DIJO:

Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, se :

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Pablo Araoz, apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 02/05/2024, conforme lo considerado. En consecuencia corresponde modificar los puntos “1” y “2” resolutivos que quedará redactado de la siguiente manera: “1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Franco Nahuel García Gálvez,

DNI N° 36.584.045 en contra de José Carlos Elías, DNI N° 32.513.100, condenándose al demandado a pagar al actor en el término del art. 603 CPCC la suma de **$242.181,71** en concepto de daño material y privación de uso de vehículo, suma establecida conforme la atribución de responsabilidad por el hecho ilícito del 70% a la parte demandada y 30% a la parte actora, más los intereses a calcularse en la forma considerada, haciéndose extensiva dicha condena a la aseguradora Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en los términos y con los alcances del contrato de seguro (art. 118 ley 17.418); asimismo, se desestima el rubro "daño moral" conforme a lo considerado.

”2. IMPONER COSTAS por lo que prospera la demanda en un 70% a cargo del demandado y la citada en garantía; y en un 30% a cargo del actor. Por los rubros y montos por los que no prospera la demanda, se imponen a cargo del actor.”

II.- COSTAS de Alzada se imponen al actor (art. 61 CPCCT).

III.- HONORARIOS reservar pronunciamiento para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARCELA F. RUIZ ALBERTO MARTÍN ACOSTA

Ante mí:

FEDRA E. LAGO.

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.